

## COMISIÓN E: DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DE NIÑEZ.

### SUBTEMAS: E) ABOGADO DEL NIÑO

**Ponencia: Efectividad de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes: exigibilidad de la política pública una labor cotidiana del abogado del niño articulando con órganos de aplicación y de ejecución en la conformación de ETIS ( Equipos de Trabajo Interdisciplinario).**

**Ponente: LAURA SELENE CHAVES LUNA**

Abogada N.A.F. T° 72 F° 772 C.P.A.C.F.- Mediadora Mat. 4389 M.J.D.H.N. Abogada del Niño.  
Miembro del Registro de Abogados de los Niños del *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal* - Asesora en la Legislatura de la C.A.B.A.

DIRECCIÓN: Montevideo 126, 3 Piso ( 1019) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

MAIL: [info@chavesluna.com.ar](mailto:info@chavesluna.com.ar)/ [abogadodelnino@chavesluna.com.ar](mailto:abogadodelnino@chavesluna.com.ar)

*“ Vivir significa asumir la responsabilidad de encontrar respuesta correcta a los problemas que ella plantea ”*

*Viktor Frankl, en “ El hombre en busca de sentido*

### CUERPO CENTRAL

Cuando trabajamos asistiendo niños niñas y adolescentes desde el *Registro de Abogados Amigos de los Niños del C.P.A.C.F.* la cuestión social no puede soslayarse. Así siguiendo a Bustelo acuerdo en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son derechos “ sociales”.<sup>1</sup>

Los niños con los que trabajamos se encuentran temporalmente separados de sus familias ( “ institucionalizados” )<sup>2</sup> por una medida de protección excepcional , acto administrativo dictado por el órgano local de aplicación de la ley 26.061 de *Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, que es el *Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la*

---

<sup>1</sup> BUSTELO, Eduardo, “ *El recreo de la infancia . Argumentos para otro comienzo*”, SigloXXI Editores, 200, pág. 131 : “ (...) todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes son derechos “ sociales “ en el sentido de que su garantía es esencialmente política y, por lo tanto, corresponde a la sociedad en su conjunto instrumentarla. (...) corresponden al ámbito de lo público y de una categoría social. (...) y al definirlos como sociales, trato asimismo de resituar esos derechos en el más alto posicionamiento ético de la cultura. “

<sup>2</sup> NADDEO, María Elena, “ *Comentarios acerca de la ley Nacional 26.061. Vigencia del Paradigma de la Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*” RDF- 35, p. 76 : “ En líneas generales, esta medida excepcional se aplica cuando media inexistencia del grupo familiar o cuando el grupo familiar es responsable, directo o indirecto, por acción u omisión, de acciones de vulneración de derechos de la integridad física o psíquica de los niños, a través de acciones de negligencia, maltrato físico, psíquico o emocional, abuso sexual, explotación laboral o sexual o cualquier otra forma de daño o de vulneración de derechos que surgiere del relato del propio niño y de los informes de personal especializado.”

Ciudad de Buenos Aires.<sup>3</sup>, organismo competente en materia de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que deberá articular las políticas públicas de todas las áreas del gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia entre otras conforme art. 54, ley 114.

Esta separación del niño de su familia configura la necesidad de que el Estado cuente con dispositivos adecuados para el albergue y acogimiento de este universo de niños a los que consideraremos en justicia en situación de vulnerabilidad conforme *Acordada 5 /2009 CSJN , 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Capítulo 1, Sección 2 , Punto 3 : “ *Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que , por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”.

Así las cosas, su situación familiar y personal adquiere otra dimensión a la luz de la institucionalización.

El *abogado del niño* de conformidad con el art. 27 inc. c de la ley 26.061 y su decreto reglamentario asume una función que debe honrar desde la perspectiva de la cuestión social: ¿Qué articulaciones son necesarias para que el niño cuente con los programas, planes, medidas para que su derecho a vivir en familia cobre plena vigencia? ¿Cuál es el rol de la política pública en el proyecto de vida de estos niños, niñas y adolescentes con familias disfuncionales y con falta de recursos de diversa índole? ¿Cuál es el rol del abogado del niño en este sentido?

¿Qué recursos se encuentran disponibles para nuestros asistidos? ¿Cuál es el momento adecuado para su implementación? ¿Cómo será el mecanismo para lograr su operatividad inmediata? Es aquí donde puede leerse la falta de recursos o remedios procesales idóneos en materia de derechos sociales de la niñez y de articulación entre todos los actores involucrados ( los organismos) en la conflictiva familiar.

La ley 26.061 garantiza en primer un conjunto de derechos para niños, niñas y adolescentes que se serán las políticas universales básicas las que los harán efectivas. Las políticas públicas de niñez deben obedecer a las siguientes pautas:

- El fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de NNYA.
- La descentralización de organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos
- La gestión asociada de los organismos de gobierno con la sociedad civil.
- La promoción de redes intersectoriales.
- La creación y organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de NNYA.

¿Cuáles son las políticas públicas específicas o medidas de protección? Proviene del órgano administrativo de infancia a nivel local enderezadas a restituir los derechos vulnerados y reparación de sus consecuencias. Algunas medidas de protección :

- Aquellas tendientes a que NNYA permanezcan conviviendo con su grupo familiar.
- Becas de estudio o para jardines maternos o de infancia, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar.

---

<sup>3</sup> MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “ *Las Políticas Públicas de Infancia y Salud Mental . Un análisis en la Ciudad de Buenos Aires desde una Perspectiva de Derechos ( 2005- 2010)*. “ *Colección : De incapaces a sujetos de derechos*. Tres. 1 Edición Eudeba 2010, pág. 24.

- Asistencia integral de la embarazada.
- Inclusión del NNA y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.
- Cuidados al NNYA en su propio hogar mediante orientación y seguimiento de las obligaciones de padres, representantes legales o responsables.
- Tratamiento médico, psicológico y/psiquiátrico de los NNYA y/o sus padres.
- Asistencia económica.<sup>4</sup>

Es política pública asignar los recursos para el bienestar de la comunidad: nuestros niños en instituciones convivenciales requieren otros recursos ( otras políticas públicas) una vez que se proveyó este dispositivo, para que su derecho a vivir plenamente en familia cobre plena vigencia.

¿ Cómo se trabaja con estas “políticas públicas “ desde los distintos organismos y operadores del sistema que trabajan con el niño y su familia? Hoy la mayoría de las intervenciones suelen ser fragmentadas en algunos casos iatrogénicas, abusivas, hostiles. Revictimizantes.<sup>5</sup>

Cada uno de los operadores en su espacio trabaja con una perspectiva y muchas veces casi sin contacto con el resto de los intervinientes. De este modo, si se trabaja en soledad el tiempo de despliegue de intervenciones se lentifica. Hay que aguardar las respuestas y reacciones del resto de los involucrados conforme su poder de acción, incumbencias y potestades.

El factor tiempo en la instrumentación de estas políticas públicas cuando se trata de niños, niñas y adolescentes debe subrayarse puesto que los tiempos institucionales no son los tiempos del niño. La eficacia de las intervenciones con NNYA y sus familias no admite dilaciones: el niño es hoy.<sup>6</sup>

Así se impone diagramar otros modos de abordar la compleja problemática del niño institucionalizado que se encuentra de esta manera separado de su familia ( en aras de su interés

---

<sup>4</sup> VARELA, María del Rosario, “ *Paradigmas, Debates, Tensiones en Políticas de Niñez . Aportes para una Transición*”, págs., 61- 66, Espacio Editorial, 2008.

<sup>5</sup> NADDEO, María Elena, “ *Comentarios acerca de la ley Nacional 26.061. Vigencia del Paradigma de la Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*” RDF- 35, p. 76 : “ *Se trata de evitar la situación de cronicidad de los niños alojados en los hogares , por mejor organizados que ellos estuvieren. Sabemos que en los primeros años de vida, y a lo largo de la infancia, el bien mayor a garantizar en los derechos del niño es su derecho a la convivencia familiar, sea la de origen biológico, sea la destinada o elegida por el sistema de adopción*”.

<sup>6</sup> “ *En relación a los procedimientos judiciales en lo que participan los niños o en los cuales se discute algún derecho relativo a ellos, el corpus iuris, a través de sus distintos instrumentos, ha establecido que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. Estas garantías , en el caso concreto, incluyen la garantía del plazo razonable*”. ( OC -17/20002, párrs. 95. 96 y 98 citado en *Actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/ 2012*, CULACIATI , Miguel Martín y RODRÍGUEZ ITURBURU, Mariana en RDF- 2012- II. ) y “... *la lentitud excesiva de la justicia representa un daño importante para el Estado de Derecho*”. “ *Tanto la CIDH como la Corte IDH ha establecido que, para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario tomar en consideración tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales. En casos recientes, se ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima*”. ( Corte IDH, caso “ Escué Zapata, párr.. 72, Corte IDH , Caso “ La Cantuta “ , párr.102, Corte IDH , Caso “ Kawas Fernández v. Honduras “ , párr.. 112, Corte IDH, Caso “ Valle Jaramillo y otros v. Colombia “ , citado en *Actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/ 2012*, CULACIATI , Miguel Martín y RODRÍGUEZ ITURBURU, Mariana en RDF- 2012- II.

superior y en circunstancias que así lo ameritan) y privado de su derecho a vivir plenamente en una familia . ( cualquiera sea ésta , biológica o no)

La disputa de poder entre el órgano judicial que controla la legalidad de las medidas y el órgano administrativo de aplicación de la ley 26.061 las *Defensorías Comunas* como unidades descentralizadas en cada comuna del *Consejo de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes* no ha favorecido a los niños que asistimos.<sup>7</sup>

Las Defensorías zonales deben recurrir a la *Dirección General de Niñez* dentro de la órbita del Ministerio de Desarrollo Social para que el niño y su familia puedan acceder a los programas sociales apropiados.

En los casos donde la política pública no aparece o se desvanece, es el órgano judicial, el rol del Poder Judicial cobra relieve para intimar y dar refugio a los desamparados mediante remedios o recursos procesales expeditos tales como el amparo o el hábeas corpus. Esta maquinaria se pone en marcha por la labor de Defensores de Menores e Incapaces, Tutores Públicos y abogados del Niño.

Las medidas de exigibilidad constituyen una herramienta formal de interpelación e intimación a las agencias de gobierno responsables de la gestión de los servicios sociales, de salud , educación, vivienda, etc y se encuentran reguladas en el art. 15 del Manual de Procedimientos y Circuitos del CDNNYA – Resolución 309/ CDNNYS /07.

- **PROPUESTA**

El desafío reside en aventurarse a ir a la búsqueda de los recursos disponibles en forma rápida y conducente y con integridad en esta asistencia. Para ello hay que abrir conversaciones. Con quiénes? Con todos. ¿ Quiénes son todos ellos?

- 1- Juez y equipo Servicio Social
- 2- Defensor de Menores e Incapaces con su equipo.
- 3- Tutor Público con su equipo.
- 4- Abogado del Niño
- 5- Órgano de aplicación : *Defensoría Comuna* ( Equipo Técnico: trabajador social, psicólogo, abogado)
- 6- Órgano de ejecución: *Dirección General de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Buenos Aires*. ( Supervisores, Operadores de Programas específicos tales como Fortalecimiento de Vínculos, Acompañantes terapéuticos ( ATE ) entre otros)
- 7- Institución de albergue: Hogar, Parador. ( Director, Trabajador Social , psicólogo y miembros del equipo técnico )

Mi propuesta concibe armar un **equipo de trabajo interdisciplinario (ETI)** donde todos los nombrados sean parte de la red de trabajo con el niño y la familia en forma estable y obligatoria.

Si bien en algunas audiencias judiciales se cita a todos los nombrados ello no siempre ocurre. ¿ Qué recursos necesitamos para contribuir a la resolución del conflicto? ¿ Quién tiene el

---

<sup>7</sup> NUTTER, Silvia B., VENTURA, Ana I. , SIDERIO , Alejandro J. “ *Reflexiones en otrno a problemáticas sociales, discursos jurídicos y ciertas prácticas profesionales* “ , RDF- 35 p. 83: “ *Parece que el debate inadecuadamente ha quedado centrado en los actores del poder. ¿ Quién tiene el poder sobre la población: el Poder Judicial o los órganos ejecutivos de políticas sociales, la “ autoridad de aplicación” , el Ministerio Público, etc? El planteo transformó el derecho de las personas en un juego de poder entre órganos del mismo Estado, y en ese juego, quien quedó verdaderamente olvidada fue la gente y sus necesidades.* “

poder de nombrar el recurso, las políticas públicas? El órgano de ejecución, la Dirección General de Niñez y Adolescencia.<sup>8</sup>

¿ Por qué el órgano de ejecución, la *Dirección General de Niñez y Adolescencia* no participa cotidianamente de las estrategias de trabajo? No los convocan. Es hora de hacerlo. Cada institución de albergue, hogares, como recurso institucional dispone de supervisión. Estos supervisores monitorean con los equipos técnicos de las instituciones el desenvolvimiento de las conflictivas familiares de cada NNYA institucionalizado.

Mi experiencia desde el *Registro de Abogados Amigos de los Niños* de trabajo articulado con todos estos actores ha permitido generar espacios para la construcción de consensos en pos de la restitución de derechos de los NNYA que asistimos. No hay relaciones sin altibajos. En algunos casos, habrá momentos de tensión cuando desde nuestro rol de abogados del niño debamos asumir una postura litigante o altamente demandante. La construcción de confianza es un proceso que se logran compartiendo actividades con otros, abramos la conversación interdisciplinaria en espacios cuidados y enriquecedores.

Abrir conversaciones de trabajo con los supervisores de estas instituciones permite enriquecer el conocimiento cabal de la problemática familiar y pensar en forma estratégica proyectos vitales para el egreso responsable de los NNYA institucionalizados.

Es la *Dirección General de Niñez y Adolescencia* la que cuenta con un universo de programas sociales y dispositivos para brindar a nuestros asistidos, NNYA, la red que requieren para restituir sus derechos vulnerados en forma ágil y efectiva. El abogado del niño deberá perderse en el campo social para reencontrarse como profesional con la interdisciplina , con la conversación interdisciplinaria.<sup>9</sup>

En este sentido, la conformación de **equipos de trabajo interdisciplinarios ( ETI)** se muestra conducente y efectiva. Las reuniones de estos equipos pautadas en términos de reuniones operativas donde se acuerden estrategias y se explicita el disenso considerando los distintos roles, permitirán el “hacer” en pos del interés superior del niño. Es sabido que los plazos de institucionalización no debieran prorrogarse sin que medien circunstancias que los tornen viables. Por ello, para que el plazo que dure la medida excepcional de 90 días ( recordemos que son 3 meses que en la vida de un niño adquiere una dimensión traumatizante) sea un plazo útil para el trabajo con las familias de los niños institucionalizados , el trabajo de estos ETI debiera ser intenso y el abordaje colaborativo. La figura de un mediador especializado en familia para ayudar a orquestar y conducir estos procesos de diálogo podría adecuarse a la creación de contextos favorables a la resolución del conflicto.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> “ *En primer lugar, es dable reconocer la necesidad de clarificar en qué consiste la prestación, modalidades y requisitos de admisibilidad puesto que este poder de nominación ( Pierre Bourdieu) ,” PERELMINTER, Luisina, “La burocracia asistencial en funcionamiento. Relaciones y prácticas en la vida íntima del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Argentina” ( 2003- 2009) Tesis para optar por el título de Doctor en Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Directora: Dra. Mariana Heredia, Buenos Aires, 2011.*

<sup>9</sup> “ *Trabajar con una lógica interdisciplinaria supone descubrir modos abarcativos de conocer la verdad objetiva de un conflicto y el desafío de suprimir barreras que entorpezcan la comunicación y el entendimiento entre los diferentes campos del conocimiento jurídico y psicológico. Ésta es la única vía de acceso al comportamiento del humano”.* LÓPEZ FAURA, Norma, “ *Derecho y Psicología: una articulación pendiente en los procesos de familia*” en “ *La Familia en el Nuevo Derecho, Tomo 1* “ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa, Rubinzal Culzoni Editores, 2009.

<sup>10</sup> “ *No cabe duda, que dependiendo de cómo interactuemos durante los procesos de diálogo, los acuerdos alcanzados podrán estar más próximos a nuestras pretensiones que cuando lo hacemos a través de diversas actitudes.”* PESQUEIRA LEAL, Jorge y ORTIZ AUB, Amalia, “ *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*”, Cap. 5, p. 183,D.R. Universidad de Sonora, Insituto de Mediación de México, S.C. 2010,

**Oportunidad:** Las reuniones del ETI debieran fijarse luego de la audiencia del art. 40 in fine. Así resuelta la legalidad de la medida, : “ *la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes*”. Entiendo que la “ derivación “ como proceso implica responsabilidad. Por ello estimo conducente que luego de que se derive el caso a la *Defensoría Comuna* correspondiente, en un plazo no superior a los 30 días, el órgano judicial organice la primer reunión operativa del ETI en sede administrativa.

En este plazo , cada uno de los intervinientes de este cuerpo, deberá ya haber tomado contacto con el niño y su familia y haber evaluado estrategias de intervención. Es claro , que el rol de la *Defensoría Comuna* será preponderante como órgano local de aplicación de la ley 26.061. Así las cosas, plantear una primera reunión en este momento se plantea como adecuado considerando que quedan 60 días más para seguir trabajando con la familia y poder evaluar un egreso responsable del niño institucionalizado. En esta primera reunión, se plasman actas de reunión y puntos de acuerdo y disenso.

A los 30 días de realizada la primer reunión del ETI deberá celebrarse audiencia en sede judicial frente al juez quien deberá ineludiblemente presidir estas audiencias. El objetivo de esta segunda reunión ( audiencia judicial) será perfilar , con la presión de que quedan 30 días para resolver la situación del niño, qué cuestiones se han gestionado, cuáles quedan pendientes y evaluar presuntivamente que ocurrirá con el proyecto de vida de este niño en una institución.

El ETI deberá recuperar las indicaciones y acuerdos de la audiencia para continuar trabajando en pos de una definición sobre el egreso del niño en forma responsable.

Ahora bien ¿ Quién será el obligado a citar al ETI?

Primera reunión: es la Defensoría Comuna interviniente en los términos de la ley 114, ley 26.061 y normativa concordante quien deberá asumir la obligación de coordinar esta primera etapa del proceso.

Segunda reunión: Es el juez competente en asuntos de familia quien deberá ordenar estas reuniones operativas considerando que en muchos casos la falta de políticas públicas idóneas en la materia obliga al dictado de la prórroga de la medida excepcional por parte del órgano administrativo interviniente así como frente al pedido concreto de las partes en el expediente caratulado como “ *Control de Legalidad* “ se requiere informe de las intervenciones realizadas por el órgano administrativo. Si el punto de encuentro es el expediente donde el juez sólo debe analizar la legalidad de las medidas dispuestas, es mi propuesta que sea ese mismo espacio donde se articulen las conversaciones en pos de la implementación de políticas públicas superadoras. Después de todo, si la administración no se expresa en tiempo propio , los NNYA no pueden quedar librados a un estado de incertidumbre que violaría el estado de derecho y la garantía de contar con una resolución pronta que resuelva el conflicto en forma definitiva.<sup>11</sup>

Tercera reunión: en sede administrativa se evaluará si se cumplieron con los objetivos y estrategias ya sea para decidir si es posible el egreso del NNYA en forma responsable o fuere necesario contar con la fundamentación del caso para pensar en una prórroga de la medida excepcional.

---

<sup>11</sup> “ *Cuando la urgencia que se deriva de las particulares circunstancias de la causa impone la adopción de mandatos concretos, de cumplimiento inmediato, y en ejercicio de la jurisdicción, compete al Poder Judicial adoptar las decisiones más idóneas para asegurar la efectividad de los derechos de los accionantes, y de ningún modo puede verse en ello un propósito de sustituir a los otros poderes del Estado en la definición, programación y ejecución de las políticas públicas, ni tomarse su decisión como una valoración o emisión de juicio general respecto de situaciones cuyo gobierno le es ajeno*” *Sup Corte Bs.As. 14/06/ 123 P.C.I y otro v. provincia de Buenos Aires.* ( RDF- 2011- I) con Nota de Gustavo Moreno RDF – 2011- I

## CONCLUSIÓN

- 1- Como abogados del niño intervenimos desde el “ *Registro de Abogados Amigos de los Niños* “ del *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal* en situaciones mayoritariamente de NNYA institucionalizados que exigen respuestas expeditas para que su derecho a vivir en familia sea pleno. El plazo de 90 días de vigencia de la medida excepcional debe respetarse.
- 2- Todos los actores intervinientes no pueden seguir trabajando en soledad. Los NNYA requieren otro abordaje y cambio de nuestras prácticas como operadores de infancia.
- 3- El **equipo de trabajo interdisciplinario** ( ETI) para atender los casos de estos niños institucionalizados debería estar compuesto por : *Juez y Servicio Social del Juzgado*, Equipo Técnico de la *Defensoría Comuna* ( órgano de aplicación), la *Dirección General de Niñez y Adolescencia* ( órgano de ejecución en relación al Programa/s específicos como medida de protección integral, supervisores y operadores específicos , el *Defensor de Menores e Incapaces*, el *Tutor Público* en sede judicial , el *abogado del niño* y el equipo técnico del hogar donde NNYA se encuentre alojado.
- 4- Los ETIs deberán reunirse mediante la convocatoria del juzgado civil con competencia en asuntos de familia que controla la legalidad de dicha institucionalización y el órgano administrativo de aplicación de la ley, Defensoría Comuna.
- 5- Los ETIS se reunirán en 3 momentos a fin de cumplir con el mandato de que la medida excepcional es por 90 días. Primera reunión : a los 30 días de la derivación del caso al órgano administrativo que entiende que la medida cumple el recaudo de legalidad y en sede administrativa. Segunda Reunión: a los 30 días de celebrada la primera reunión y en sede judicial. Tercera Reunión: durante los 30 días posteriores a la audiencia judicial y en sede administrativa.
- 6- El incumplimiento por parte de cualquiera de los obligados a dictar la convocatoria de reunión de los ETIS será pasible de sanciones civiles y/o penales conforme la legislación vigente. ( astreintes, desobediencia e incumplimiento de los deberes de funcionario públicos del Código Penal )
- 7- Es el rol del abogado del niño como una suerte de tercero neutral ya que no pertenece a ninguno de los poderes, el de impulsar la exigibilidad de los recursos idóneos para contribuir a la plena vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes a quienes asiste. Ello implica asumir que el encuadre del rol tiene otros horizontes y avizorarlos en pos de la asistencia de nuestros niños niñas y adolescentes es una labor ineludible en pos de la plena restitución de derechos humanos. Einstein nos inspira : “ *Si buscas resultados distintos no hagas siempre lo mismo*”.